

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: SUP-RAP-48/2013

**RECURRENTE: OMAR AGUSTIN
CAMARENA GONZALEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR Y JORGE ALBERTO
MEDELLIN PINO**

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.
VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Omar Agustín Camarena González, en carácter de “Director de Imagen Gubernamental” de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, a efecto de impugnar la “RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, Y DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL MISMO ESTADO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE

EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-496/2012 Y SUP-RAP-510/2012 ACUMULADOS”, clave CG112/2013, de diecisiete de abril de dos mil trece, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución identificada con la clave CG699/2012, en la cual, por cuanto hace al presente asunto, declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Omar Agustín Camarena González –“Director General de Imagen Gubernamental” de la Secretaría de Obra Pública en el Estado de Nayarit- y ordenó dar vista al titular de la Secretaría de la Contraloría General de esa entidad federativa, a efecto de que esta última, en el ámbito de su competencia, determinara lo conducente sobre la responsabilidad del apelante.

Los hechos imputados al actor se hicieron consistir en la difusión de propaganda sobre logros de gobierno y obra pública a través de la exposición de tres espectaculares en período de

prohibición correspondiente a la etapa de campañas electorales federales.

2. El treinta de octubre y veinte de noviembre de dos mil doce, Rogelio Carbajal Tejada, en carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y Omar Agustín Camarena González, ostentándose como “Director de Imagen Gubernamental” de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012.

3. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió acumular los mencionados recursos de apelación y revocar la resolución impugnada para efectos de que la autoridad responsable realizara una investigación exhaustiva que le permitiera contar con más elementos sobre el sustento de la actuación del actor respecto de los hechos materia de denuncia.

4. El diecisiete de abril de dos mil trece, en cumplimiento a la sentencia indicada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución ahora impugnada (CG112/2013), por la cual, en lo atinente al caso, nuevamente declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Omar Agustín Camarena González –“Director General de

Imagen Gubernamental” de la Secretaría de Obra Pública en el Estado de Nayarit- y ordenó dar vista al titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit.

II. Recurso de apelación

El diecinueve de abril de dos mil trece, Omar Agustín Camarena González, en carácter de “Director de Imagen Gubernamental” de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, interpuso el presente recurso de apelación, a efecto de impugnar la resolución precisada en el numeral 4 del apartado anterior.

III. Trámite y sustanciación

1. El veintidós de abril de dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número 02/JDE/VE/105/2013, de diecinueve de abril del mismo año, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, remitió directamente el escrito inicial de demanda.

2. El veintidós de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-48/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1987/13, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. El veinticuatro de abril de dos mil trece, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el citado expediente, y toda vez que el referido Vocal Ejecutivo remitió directamente el escrito de demanda, requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral o funcionario electoral presente que lo sustituyera conforme a la normativa aplicable, llevar a cabo el debido trámite del medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho requerimiento fue desahogado en términos del oficio SCG/1745/2013, de treinta de abril de dos mil trece.

4. El primero de julio de dos mil trece, el mencionado Magistrado electoral requirió a la indicada autoridad administrativa electoral federal diversa información necesaria para estar en aptitud jurídica de resolver conforme a derecho. Dicho requerimiento fue desahogado en términos del oficio número SCG/2678/2013, de dos de julio del año en curso.

5. En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó auto de admisión y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4; 42; 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano con el fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un procedimiento especial sancionador y acumulado, donde determinó, entre otros aspectos, declararlo fundado respecto del referido actor.

SEGUNDO. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue dictada el diecisiete de abril de dos mil trece y el escrito de demanda se presentó el diecinueve de abril siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la Junta Distrital Ejecutiva del 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, es decir, ante un órgano permanente integrante del propio instituto con sede en la entidad federativa donde se actualizaron los hechos objeto de controversia, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos de procedencia se surten en el presente recurso, en virtud de que es interpuesto por el ciudadano respecto del cual la autoridad responsable estimó fundado el procedimiento especial sancionador y su acumulado, cuya resolución se apela.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los sujetos involucrados en un procedimiento administrativo sancionador, sean denunciados o denunciados, cuentan con

interés jurídico para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que recaen a un procedimiento de esa naturaleza, pues cuentan con el derecho de que tales decisiones se apeguen a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo el recurso de apelación, el medio de impugnación eficaz para ello.

d) Definitividad. El acto impugnado es una determinación definitiva, toda vez que en su contra no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

El actor manifiesta que la resolución impugnada viola los principios de legalidad y certeza e incurre en indebida motivación y fundamentación, toda vez que de las constancias de autos no se desprende condición objetiva alguna para determinar la responsabilidad que se le atribuye.

Según el recurrente, de la investigación realizada por la autoridad responsable no se desprenden elementos suficientes que acrediten su responsabilidad en los hechos acreditados, no

obstante que en la ejecutoria dictada por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-519/2012 acumulados, se especificaron los puntos que debían acreditarse suficientemente para llegar a la convicción de fincar responsabilidad al impetrante, como era corroborar su situación jurídica, su nombramiento o el fundamento de sus atribuciones como funcionario.

El actor aduce que la autoridad responsable, sin verificar el sustento jurídico o marco legal vigentes sobre el particular, se limitó a destacar lo expresado en forma subjetiva por el Secretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, quien en relación con los hechos manifestó que, por tratarse de una vialidad con letreros de texto *RUTAS ALTERNATIVAS*, las responsables de la colocación y retiro de la propaganda de mérito “**podieron ser**” (*énfasis de la demanda*) la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial y la Dirección de Imagen Gubernamental -esta última, a cargo del apelante-.

A decir del apelante, la autoridad responsable persistió en subjetividad al tomar en consideración, sin sustento jurídico alguno, lo externado a su vez por el Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit, quien adujo que los materiales denunciados no fueron ordenados por la citada Dirección General, porque los anuncios de esta última contenían el nombre completo de las obras, mientras que los anuncios denunciados no contenían el nombre completo de lo

promocionado, aunado a que, según manifestación del citado Director General, al preguntar al personal a su cargo sobre qué dependencia era la encargada de retirar los anuncios objeto de denuncia, le mencionaron que dichos materiales fueron diseñados por la Dirección de Imagen Gubernamental y que un proveedor era el encargado de colocar y retirar los mismos.

El recurrente señala que tampoco se puede desprender su responsabilidad con base en los artículos 1° de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nayarit y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit citados en la resolución impugnada, ni a partir del comunicado que en su oportunidad envió el Secretario de Obras Públicas a todas las áreas de esa dependencia (incluida la Dirección de Imagen Gubernamental) sobre la obligación de atender la prohibición contenida en el Acuerdo General del Instituto Federal Electoral CG75/2012, pues aunado a que no existe precepto alguno del que se desprenda su responsabilidad en la colocación y retiro de la propaganda de mérito, el citado comunicado únicamente da indicios de que el titular de la dependencia giró las referidas instrucciones.

El actor destaca que al contestar el requerimiento formulado por la autoridad responsable sobre los hechos, precisó que la Dirección a su cargo sólo se ocupó del diseño de los espectaculares (lo cual en modo alguno es ilícito o sancionable), mas no ordenó su elaboración o colocación ni tampoco se responsabilizó de su retiro, pues esas tareas no estaban a su cargo.

Dice el apelante que en la resolución impugnada no se señala de manera precisa por qué se concluyó su responsabilidad en la omisión de retirar el material denunciado, careciendo de sustento que la misma se desprendiera por el hecho de que el impetrante es un servidor público en la mencionada dependencia.

Análisis de agravios

Esta Sala Superior considera **infundados** los conceptos de violación que plantea el actor, con base en los razonamientos siguientes.

De manera contraria a lo expuesto por el impetrante, la autoridad responsable no violó los principios de legalidad y certeza, no incurrió en indebida motivación y fundamentación ni se limitó a motivar la resolución impugnada con elementos de prueba que el actor califica como subjetivos (declaraciones del Secretario y del Director General de Infraestructura Urbana y Vial, ambos, de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit), toda vez que tomó en consideración diversos medios de convicción que, en su conjunto, le llevaron a determinar la responsabilidad del apelante en los hechos materia de investigación.

Entre los elementos probatorios que la autoridad electoral administrativa tuvo en consideración para determinar la responsabilidad del actor se encuentran, de manera destacada

y no cuestionada por el apelante, las declaraciones que este último emitió por escrito sobre el particular, en las cuales reconoció su conocimiento e intervención específica en los hechos que dieron lugar a la irregularidad de mérito, consistente en no retirar tres espectaculares con propaganda gubernamental, no obstante que existían instrucciones al respecto derivadas del desarrollo del proceso electoral federal 2011-2012.

En efecto, de la revisión integral de la resolución impugnada (consultable de fojas 1854 a 1963 del Tomo IV de los expedientes SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012 y SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012 acumulados), de manera específica, en su Considerando Décimo, apartado 1, concerniente a la “RESPONSABILIDAD DEL ING. OMAR AGUSTIN CAMARENA GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL DE IMAGEN GUBERNAMENTAL, DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT”, se advierte que la autoridad responsable destacó, en lo conducente, lo siguiente:

...

En este tenor de las indagatorias practicadas por esta autoridad, se obtuvo que mediante (*sic*) que el propio **Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit**, manifestó que **debe atender todas las instrucciones emitidas por las diversas áreas y que estas instrucciones son de manera verbal** y que respecto a los anuncios determinados como ilegales por esta autoridad, **después de una búsqueda en los archivos digitales referentes a LAS RUTAS ALTERNATIVAS, se obtuvo la fecha en que se diseñaron y la fecha de retiro de los mismos, fue el día 28 de marzo de 2012, solicitud que fue de manera verbal a los encargados**

de diseño y concertación de proveedores a efecto de que solicitaran al proveedor la sustitución de los anuncios para instalar los de rutas alternativas, sin embargo, no existe elemento probatorio alguno que acredite el hecho de que hubiesen (*sic*) sido retirada la propaganda gubernamental en estudio.

Aunado a lo anterior, el Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, señaló que la dirección a su cargo solo ha ejercido las funciones de creación y diseño de logotipos, eslogan y frases alusivas en las cuales se proyecte el gobierno del estado, así como la concertación con las empresas proveedoras que elaboran y colocan los mismos y que el departamento a su cargo trabaja en función de las peticiones realizadas por las áreas ejecutoras y las diversas dependencias del gobierno del estado, **que respecto a los anuncios calificados como ilegales por esta autoridad y confirmados por la propia H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012 acumulados, fueron creados y diseñados por la Dirección a su cargo como un proyecto nuevo para mejorar la imagen urbana y orientar de la existencia de las rutas alternativas para la circulación vehicular en la zona de la Avenida Aguamilpa** y que llegados los tiempos electorales se giraron las instrucciones correspondientes para que se retirara toda propaganda gubernamental, manifestando también **que el retiro de los anuncios materia del presente no es función de ninguna otra Dirección de la Secretaría de Obras Públicas**, puesto que al tratarse de una adquisición directa, cuyos servicios son proporcionados por un proveedor, es a dicho proveedor al que se le instruye el retiro de los anuncios, **en el caso que nos ocupa señaló el denunciado que se giraron las instrucciones para la sustitución, que incluía retirar los anuncios con propaganda gubernamental y colocar los anuncios correspondientes a las rutas alternativas**, sin embargo no se aportó elemento de prueba del cual se pueda derivar a quién o cuando y como se solicitó el retiro de los mismos.

...

(Énfasis de la resolución impugnada)

Tal argumento de la autoridad responsable, no controvertido en forma alguna por el actor, encuentra sustento en lo manifestado por Omar Agustín Camarena González en sus escritos dirigidos

al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fechas veintidós de enero y doce de febrero de dos mil trece (consultables, respectivamente, de fojas 1525 a 1527 y 1566 a 1568 del Tomo III de los expedientes SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012 y SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012 acumulados), a través de los cuales, en desahogo a sendos requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral, expuso en lo atinente lo siguiente:

A. Escrito fechado el veintidós de enero de dos mil trece:

...

En cuanto al informe señalado con el inciso a) respecto, a que indique el motivo por el cual recibieron los oficios de fecha 8 de marzo de 201 (sic), signados por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit, mediante las cuales se les indicaba el retiro inmediato de las lonas alusivas a las obras que se estuvieron ejecutando y en su caso precise las medidas tomadas para dar cumplimiento al oficio.- Manifiesto a usted que dicho documento se trató de la CIRCULAR número DGN/DJ/006/2012 de fecha 13 de abril de 2012, que anexara la Dirección General de Normatividad al presente expediente, la cual fue dirigida a todas las Direcciones de la Secretaría de Obras Públicas, por lo que también fue recibida en la Dirección a mi cargo, sin embargo aclaro que la dirección a mi cargo no tiene como función la supervisión de la ejecución de obras pública, sin embargo se deben atender todas las instrucciones emitidas por las diversas áreas y el personal de la Dirección a mi cargo no se podía negar a recibir correspondencia, con respecto a las medidas tomadas para dar cumplimiento al oficio manifiesto a usted que se instruyó al personal subalterno para que atendieran los lineamientos contenidos en la citada Circular en el sentido de que si hubiesen ordenado o encargado la colocación de algún anuncio los retiraran, por lo que a su vez se ordenó a los proveedores que realizaran el retiro de toda propaganda gubernamental.

En cuanto al informe señalado con el inciso b) respecto, a señalar la manera en que se atendió en tiempo y forma el memorándum número DGN/DJ/948/2012, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del cómo fueron

reemplazados los diseños que refiere en el memorándum número DGI/35/2012 del fecha 14 de septiembre de 2012.- Manifiesto a usted que se dio respuesta al citado memorandum buscando en los archivos todos los documentos relacionados con la información solicitada, puesto que las instrucciones al interior son verbales, por lo que una vez que se encontraron los documentos referidos, se realizó la búsqueda de los archivos digitales referentes a LAS RUTAS ALTERNATIVAS de lo cual se obtuvo la fecha en que se diseñaron los mismos y de allí que la fecha señalada del retiro resultó ser el día 28 de marzo de 2012, fuera la fecha en que se solicitó verbalmente a los encargados de diseño y concertación de proveedores que solicitaran al proveedor la sustitución de los anuncios para instalar las rutas alternativas, puesto que DERIVADO DE LOS PROBLEMAS VIALES a mucha gente se le dificultaba poder circular por dichas rutas alternativas por lo que la fecha de diseño fue muy próxima a la colocación de las rutas alternativas DADO LA EXTREMA URGENCIA y en consecuencia con tales datos se dio respuesta al memorándum de mérito.

...

B. Escrito de doce de febrero de dos mil trece:

...

En cuanto al informe señalado con el inciso c) respecto a, *precisar las actividades y funciones que desempeño y quien me ordena la realización de las mismas.-* Manifiesto a usted que pese a que mi designación deriva de las facultades No Delegables del Secretario de Obras Públicas contenidas en el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y las funciones de la Dirección a mi cargo se limitan a la creación y diseño, concertando con los proveedores la elaboración de los diseños y respecto a la persona que ordena las mismas es preciso señalar que el departamento a mi cargo trabaja en función de las peticiones realizadas por las áreas ejecutoras y las diversas dependencias del gobierno del estado, sin embargo la creación y diseño se realice (*sic*) explotando la creatividad del personal a mi cargo dado que el objeto de creación de la dirección fue primordialmente crear y diseñar lo concerniente a la imagen gubernamental.

Es preciso aclarar que los letreros materia del presente asunto fueron creados diseñados en la Dirección a mi cargo como un proyecto nuevo para mejorar la imagen urbana y orientar de las existencia de las rutas alternativas para la circulación vehicular en la zona de la Avenida Aguamilpa, y como lo dije en mi escrito anterior, llegados los tiempos electorales se giraron las instrucciones correspondientes para que se retirara toda propaganda gubernamental.

En cuanto al informe señalado con el inciso d) respecto a *si como titular ordene o recibí la orden de colocar o retirar los anuncios que describe.*- Manifiesto que como lo señalé en el punto anterior los letreros materia del presente asunto fueron creados y diseñados en la Dirección a mi cargo como un proyecto nuevo para mejorar la imagen urbana y orientar de la existencia de las rutas alternativas para la circulación vehicular en la zona de la Avenida Aguamilpa, y como lo dije en mi escrito anterior, llegados los tiempos electorales se giraron las instrucciones correspondientes para que se retirara toda propaganda gubernamental.

Por lo que la instrucción de retiro de toda propaganda gubernamental si se recibió como consta en el memorándum emitido por la Directora General de Normatividad y como lo señale en el informe anterior, la CIRCULAR número DGN(DJ/006/2012 de fecha 13 de abril de 2012, que anexara la Dirección General de Normatividad al presente expediente, la cual fue dirigida a todas las Direcciones de la Secretaría de Obras Públicas, por lo que también fue recibida en la Dirección a mi cargo se atendió debidamente y se diseñaron los anuncios de LAS RUTAS ALTERNATIVAS con fecha 28 de marzo de 2012, fuera la fecha en que se solicitó verbalmente a los encargados de diseño y concertación de proveedores que solicitaran al proveedor la sustitución de los anuncios para instalar las rutas alternativas, puesto que DERIVADO DE LOS PROBLEMAS VIALES a mucha gente se le dificultaba poder circular por dichas rutas alternativas por lo que la fecha de diseño fue muy próxima a la colocación de las rutas alternativas DADA LA EXTREMA URGENCIA.

En cuanto al informe señalado con el inciso e) respecto a *si informar si la obligación de retirar los anuncios correspondiere a otra dirección de la Secretaría de Obras Públicas.*- Manifiesto a usted que el retiro de los anuncios NO ES FUNCION DE NINGUNA OTRA DIRECCION de la Secretaría de Obras Públicas, puesto que al tratarse de una adquisición directo (*sic*) cuyos servicios son proporcionados por un proveedor, es a dicho proveedor al que se le instruye el retiro de los anuncios, sin embargo en el caso que nos ocupa como lo señale en puntos anteriores se giraron las instrucciones para la sustitución, que incluía retirar los anuncios que usted menciona y colocar los anuncios correspondientes a las rutas alternativas.

...

(Subrayado de esta sentencia)

De los indicados elementos de convicción -provenientes del propio actor y cuyo análisis por parte de la responsable no es cuestionado en el presente recurso de apelación- es dable desprender, en lo que atañe a la responsabilidad del ocurso, que lejos de negar los hechos denunciados o acreditar su intervención eficaz en prevención de los mismos, el recurrente se asumió conocedor y responsable de su actualización.

En efecto, de lo expuesto por el actor en desahogo de los requerimientos que le fueron formulados por la autoridad responsable, se observa lo siguiente:

a. El recurrente identificó en todo momento y sin lugar a duda la propaganda gubernamental cuya omisión de retiro actualizó la irregularidad de mérito (al respecto, no es aspecto debatido ni materia de *litis* que los tres promocionales/espectaculares/anuncios/lonas/letreros materia del caso, que estuvieron en la vía pública del nueve al dieciocho de mayo de dos mil doce, fueron los concernientes a la obra pública denominada “REHABILITACION CON CONCRETO HIDRAULICO AVENIDA AGUAMILPA. TRAMO AVENIDA TECNOLOGICO-VIAS F.F.C.C. del Km 0+000 AL Km. 0+760”, en cuyos respectivos contenidos se hicieron constar las leyendas: *i) NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA. EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS. NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE;* *ii) NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA. NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE. TOMA VIAS ALTERNAS. UNIDOS. EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS,* y *iii) NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA. EL*

GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS. NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE);

b. El actor admitió haber recibido oportunamente el comunicado de la Dirección General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, donde se ordenaba el retiro inmediato de los anuncios alusivos a obra pública realizada por el Gobierno del Estado, entre ellos, los tres espectaculares mencionados.

c. El impetrante se ubicó en la hipótesis precisada en el punto anterior, es decir, se situó en el deber y responsabilidad de acatar dicha instrucción y, en consecuencia, manifestó haberse hecho cargo del retiro de los citados espectaculares.

d. Para dar cumplimiento a la aludida instrucción superior de retiro de propaganda gubernamental (acotada, en la especie, a los tres espectaculares indicados), el apelante adujo que en la Dirección a su cargo instruyó al personal subalterno y se ordenó a proveedores ejecutar el multicitado retiro.

e. En ese sentido, el actor sostuvo haber dado cumplimiento al deber y responsabilidad de retirar la multicitada propaganda, precisando que, según consulta realizada a sus registros y fuentes de información, tales promocionales fueron retirados el veintiocho de marzo de dos mil doce.

De lo expuesto se desprende que en autos sí existen elementos objetivos que, analizados en su oportunidad en la resolución

impugnada, acreditan la responsabilidad del impetrante en la actualización de la falta objeto de denuncia, motivo por el cual carece de sustento la afirmación del actor respecto a que, desde su punto de vista, la autoridad administrativa electoral se limitó a resolver con base en las manifestaciones subjetivas del Secretario y del Director General de Infraestructura Urbana y Vial, ambos, de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, quienes en sus escritos de desahogo de requerimientos formulados por la responsable, vincularon a la Dirección de Imagen Gubernamental con los hechos.

Tal es el caso de las referidas declaraciones del propio actor - no cuestionadas ni desconocidas por el mismo en su escrito de demanda-, donde admitió expresamente haber tenido total conocimiento de la orden de retiro de la propaganda gubernamental que plenamente identificó y, además, haberse hecho cargo de la remoción de los espectaculares de mérito, de lo cual incluso señaló la fecha en que, según sus registros y desde su propia perspectiva, se dio cumplimiento a la instrucción aludida.

En ese tenor, tampoco asiste razón al apelante cuando sostiene que al contestar el requerimiento formulado por la responsable se limitó a precisar que la Dirección a su cargo sólo se ocupó del diseño de los espectaculares sin haberse responsabilizado de su retiro, pues tal y como se ha señalado con antelación, en sus escritos de desahogo de requerimiento de veintidós de enero y doce de febrero de dos mil trece, el actor asumió plenamente su responsabilidad, al declarar haberse hecho

cargo de la referida remoción de dicha propaganda, al grado de referir la fecha en que, según sus registros, se había dado cumplimiento a tal retiro.

Aunado a ello, cabe destacar que en el referido escrito de desahogo de requerimiento de doce de febrero de dos mil trece, el apelante deslindó de responsabilidad a cualquier otra área de la referida dependencia estatal, al mencionar de manera expresa que "...el retiro de los anuncios NO ES FUNCION DE NINGUNA OTRA DIRECCION de la Secretaría de Obras Públicas..." (*sic*); en tanto que, por otra parte, en ambos escritos dirigidos al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (veintidós de enero y doce de febrero de dos mil trece) aceptó su responsabilidad en los hechos, declarando haber instruido verbalmente al personal subalterno y a proveedores para que, en atención a los lineamientos contenidos en la circular sobre el retiro de propaganda gubernamental, se sustituyeran los espectaculares controvertidos.

No es óbice a lo anterior que el recurrente manifestara que las órdenes giradas al respecto fueron verbales y que no acreditara en autos que de la búsqueda de los archivos digitales referentes a LAS RUTAS ALTERNATIVAS hubiese obtenido información de que los espectaculares de mérito presuntamente se retiraron el veintiocho de marzo de dos mil doce, pues aunado a que en estos aspectos el actor incumple con la carga de probar sus aseveraciones, lo relevante en la especie es que:

i) en materia de responsabilidad -objeto de la presente

controversia-, el actor admitió haber recibido oportunamente la instrucción de retirar propaganda gubernamental, haber identificado plenamente los espectaculares de mérito y haberse hecho cargo del retiro de los mismos, y *ii*) que en etapa de campañas del proceso electoral federal 2011-2012, en el caso, dentro del período ubicado del nueve al dieciocho de mayo de dos mil doce, los referidos espectaculares estuvieron expuestos en la vía pública (hecho confirmado que no forma parte de la presente *litis*).

Situación distinta, no excluyente de responsabilidad, es que el actor no hubiese tenido la diligencia suficiente para dar seguimiento y constatar que las órdenes verbales que según sus propias declaraciones giró a los encargados de diseño y de concertación con proveedores para que se ejecutara la multicitada remoción de la aludida propaganda, hubiesen sido cumplimentadas en tiempo y forma. Máxime, si se tiene en consideración que el actor contó con amplio lapso para verificar dicho cumplimiento, pues no obstante aseverar que según sus registros tales espectaculares se retiraron el veintiocho de marzo de dos mil doce, es un hecho acreditado que aproximadamente dos meses después de esa fecha, en el período del nueve al dieciocho de mayo de ese mismo año, tal propaganda aún permanecía en la vía pública.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor cuando sostiene que de la investigación realizada por la autoridad responsable no se desprendían elementos suficientes que probaran su responsabilidad, no obstante que, a decir del recurrente, en la

ejecutoria dictada en los expedientes SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-519/2012 acumulados se especificaron los puntos que debían acreditarse suficientemente para llegar a la convicción de fincar responsabilidad al impetrante.

Sin que la presente sentencia implique en modo alguno cuestión incidental sobre el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada en los referidos recursos de apelación (SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-519/2012 acumulados, de diecinueve de diciembre de dos mil doce), solo a efecto de precisar el contexto en que se formula y estudia el presente punto de agravio, resulta oportuno precisar lo determinado al respecto en el fallo aludido.

En la parte atinente de la mencionada ejecutoria (considerando "SEXTO. Estudio de fondo", páginas 66-105), esta Sala Superior consideró que el Consejo General del Instituto Federal Electoral había determinado la responsabilidad de Omar Agustín Camarena González estimando esencialmente que la misma derivaba del análisis lógico-jurídico de las disposiciones normativas aplicables al caso, entre ellas, un proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit. En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluyó que la resolución entonces impugnada carecía de una debida fundamentación y motivación al haber fincado la actuación del apelante en normativa que formalmente no era vigente.

En consecuencia, en dicha ejecutoria se revocó la resolución impugnada para efectos de que la autoridad administrativa electoral realizara una investigación exhaustiva, tendente a obtener elementos que le permitieran advertir el sustento de actuación del actor como funcionario, su situación jurídica, su nombramiento o la existencia de algún acuerdo que le permitiese desarrollar determinadas funciones.

Con base en lo anterior, el catorce de enero y primero de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó entre otros puntos, en lo que interesa al presente asunto, requerir a diversas dependencias de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit (incluido el propio actor, en calidad de "Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas en Tepic, Nayarit" -sic-), información atinente a las condiciones en que se desarrolló la actuación del actor en los hechos materia de controversia.

De la respuesta a dichos requerimientos, la autoridad responsable obtuvo diversa información de la cual resulta relevante destacar lo siguiente:

i) El Secretario de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante oficio SOP/DGN/DJ/169/2013, de veintidós de enero de dos mil trece (consultable de fojas 1467 a 1469 del Tomo III de los expedientes SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012 y

SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012 acumulados), señaló en lo atinente que:

...

En cuanto al informe señalado con el inciso d) respecto a, *precisar la normatividad aplicable y el ordenamiento respecto al nombramiento y actuación del Lic. Omar Agustín Camarena González en su carácter de Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas*. Manifiesto a usted que fue nombrado por el Secretario de Obras Públicas, como se aprecia del nombramiento que anexo, por lo que la Dirección de Imagen Gubernamental depende de la Secretaría de Obras Públicas y respecto a los ordenamientos que regulan su actuación me permito manifestar a usted que dicha Dirección surgió en la presente administración, por lo que su marco normativo está en proyecto de reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado y textualmente dicen:

(Transcripción del artículo 44 del "Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas" -sic-).

...

ii) El mismo apelante, en el ocurso mencionado en párrafos anteriores, de doce de febrero de dos mil trece (el cual suscribe en calidad de "Director de Imagen Gubernamental" de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit), manifestó de manera expresa que "...el suscrito ejerzo el cargo de Director de Imagen Gubernamental desde el día 1º primero de enero del año 2012 dos mil doce, como consta en el nombramiento que anexé a mi escrito anterior y que adjunto al presente en copia legible" (*sic*).

El nombramiento de mérito, el cual no fue objeto de observación alguna sobre su autenticidad o veracidad (cuya copia consta a fojas 1569 del referido Tomo III anexo), se encuentra fechado en Tepic, Nayarit, el primero de enero de dos mil doce, suscrito por el Secretario de la Secretaría de

Obras Públicas del Estado de Nayarit, Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, y dirigido al C. Lic. Omar Agustín Camarena González, al tenor siguiente:

...

De conformidad con las facultades que me confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y el Reglamento Interno de la Secretaría de Obras Públicas, me permito otorgarle a usted a partir de esta fecha, el NOMBRAMIENTO de DIRECTOR GENERAL DE IMAGEN GUBERNAMENTAL, dependiente de esta Secretaría a mi cargo.

Invitándole para que desempeñe su cargo conferido, con la responsabilidad que éste requiere.

...

iii) La Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante oficio sin número de veintidós de enero de dos mil trece (fojas 1470 a 1472 del citado anexo), señaló:

...

En cuanto al informe señalado con el inciso c) respecto a, *señalar y precisar de acuerdo a la normativa aplicable, que dependencia dentro de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit era la encargada de retirar las lonas y anuncios espectaculares colocados.*- Manifiesto a usted que la Dependencia responsable sería el Area Ejecutora de tratarse de lonas vinculas a el letrado alusivo a la obra (sic), sin embargo en el caso que nos ocupa y por tratarse de anuncios diferentes a los alusivos a la obra la Dirección de Imagen Gubernamental es la dependencia que debía ordenar el retiro de las mismas a través del proveedor de los citados anuncios, dado que no se trata de una contratación derivada de la Dirección a mi cargo en Nombre de la Secretaría de Obras Públicas, sino que el procedimiento a seguir es la solicitud al proveedor de los anuncios necesarios y posteriormente el proveedor presenta su factura a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro de sus trabajos, por lo que es a quien corresponde el retiro de las mismas.

...

En cuanto al informe señalado con el inciso e) respecto a, *precisar la normatividad aplicable y el ordenamiento respecto al nombramiento y actuación del Lic. Omar Agustín Camarena*

González en su carácter de Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas. Manifiesto a usted que fue nombrado por el Secretario de Obras Públicas, como se aprecia del nombramiento que anexo, por lo que la Dirección de Imagen Gubernamental depende de la Secretaría de Obras Públicas y respecto a los ordenamientos que regulan su actuación me permito manifestar a usted que dicha Dirección surgió en la presente administración, por lo que su marco normativo está en proyecto de reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado y textualmente dicen:

(Transcripción del artículo 44 del “Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas” -sic).

...

De los citados elementos de convicción, a los cuales se otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), y 4, inciso c); y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es dable desprender elementos suficientes para sustentar la actuación y responsabilidad del actor en los hechos denunciados, a saber:

1. El actor se ha ostentado en todo momento y en todo tipo de actuaciones (incluidas las de índole jurisdiccional) como Director y/o Director General de Imagen Gubernamental de la citada dependencia del gobierno estatal, señalando de manera expresa que ejerce dicho cargo desde el primero de enero de dos mil doce;
2. En todas las actuaciones relacionadas con el presente asunto, incluidos comunicados oficiales internos de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit y de la misma autoridad administrativa electoral federal, se ha identificado al actor en su calidad de Director y/o Director

General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, habiéndose reconocido plena validez y efectos jurídicos a los actos realizados por dicho recurrente en ese carácter de servidor público;

3. En su oportunidad se exhibió ante la autoridad responsable el nombramiento del recurrente -cuya copia consta en autos- como Director General de Imagen Gubernamental de la referida Secretaría de Obras Públicas (de fecha primero de enero de dos mil doce), nombramiento no cuestionado y sí reconocido de manera expresa tanto por el titular como por el área normativa de la indicada dependencia del Poder Ejecutivo local, asimismo, en el referido nombramiento se precisa que éste deriva de las facultades que se confieren al Secretario de Obras Públicas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y el Reglamento Interno de la Secretaría de Obras Públicas;

4. El propio Secretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit manifestó respecto a la situación como funcionario del actor, que otorgó a Omar Agustín Camarena González el nombramiento de Director General de Imagen Gubernamental, que la referida Dirección depende de dicha Secretaría, que tal área surgió en la presente administración, y que su marco normativo está en proyecto de reforma al Reglamento Interior de la citada dependencia;

5. En plena coincidencia con lo expuesto en apartados anteriores sobre la aceptación del actor en los hechos

denunciados, la referida titular de la Dirección General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas precisó que, en el caso que nos ocupa, era la Dirección de Imagen Gubernamental la dependencia que debía ordenar el retiro de la propaganda cuestionada.

6. Es decir, hay señalamientos expresos y específicos tanto del Secretario como de la Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, no controvertidas ni desvirtuadas en modo alguno por el actor, que reconocen y respaldan las actuaciones de este último como servidor público de esa dependencia del ejecutivo estatal.

En este sentido, cabe precisar que el retiro de los espectaculares de mérito no implicaba -como aduce el recurrente- una función de supervisión de la ejecución de la obra pública (tarea ajena a la Dirección General de Imagen Gubernamental), sino el deber de cuidar -precisamente- la imagen gubernamental mediante la debida ejecución de las instrucciones recibidas por el apelante de remover la propaganda aludida, a fin de observar los principios de imparcialidad y equidad en materia electoral, de manera específica, en cuanto a la prohibición de difundir propaganda gubernamental (tres espectaculares diseñados por la Dirección General de Imagen Gubernamental) en periodo de proceso electoral.

En consecuencia, como se señaló en párrafos precedentes, no asiste razón al apelante cuando sostiene que de la investigación realizada por la autoridad responsable no se obtuvieron elementos suficientes atinentes a su nombramiento o situación jurídica para acreditar su responsabilidad, pues según se ha señalado, de las actuaciones realizadas por la responsable sí se desprenden elementos de convicción sobre el sustento de actuación del actor como funcionario, su situación jurídica y su nombramiento, que le obligaban a ejecutar funciones como la de retirar determinada propaganda gubernamental en cumplimiento de instrucciones expresas recibidas dentro del marco jurídico vigente en materia político-electoral.

Lo anterior en la inteligencia de que no existe en autos objeción alguna ni es materia de *litis* la calidad de servidor público del apelante en su carácter de Director y/o Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, aunado a que no resulta jurídicamente viable el estudio, en sus propios méritos, del referido nombramiento.

Es igualmente infundado el concepto de violación donde el actor aduce que la autoridad administrativa electoral no señaló de manera precisa los motivos por los cuales desprendió la responsabilidad del impetrante en los hechos objeto de denuncia, pues según el recurrente dicha autoridad solo citó los artículos 1º de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nayarit y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit

de los cuales no se puede desprender dicha responsabilidad, y acudió a la circunstancia de que el apelante era un servidor público de la citada dependencia del gobierno estatal.

Como se ha razonado con antelación, de la revisión de la resolución impugnada se desprende que la autoridad administrativa electoral sí expresó los diversos motivos y fundamentos que le llevaron a concluir la responsabilidad del actor en los hechos controvertidos, de entre los cuales destacan las manifestaciones del propio apelante, las constancias sobre su nombramiento y las declaraciones relevantes tanto del Secretario como de la Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit; elementos de convicción que no fueron cuestionados en forma alguna por el ocurso.

Tampoco es acertado que la sola condición de servidor público del actor y lo previsto en los citados artículos de la ley de obras públicas y la ley orgánica del ejecutivo local hubiesen sido, por sí mismos, los elementos en que se sostuvo la determinación de declarar responsable de los hechos al apelante.

Lo argumentado sobre el particular por la autoridad responsable fue que, tomando en consideración que el apelante se desempeñaba como titular de la Dirección General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, según nombramiento expedido el primero de enero de dos mil doce por el Secretario de Obras Públicas en ejercicio de facultades no delegables, era el caso

que el proceder del actor debía sujetarse al marco normativo constitucional y legal que rige la actuación de todo servidor público, citando en ese tenor lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 22, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, alusivos, en su conjunto, al régimen de responsabilidades a que están sujetos los servidores públicos de la entidad -incluidos los integrantes de la Secretaría de Obras Públicas- con motivo del desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Fue en ese sentido que la autoridad administrativa electoral desprendió que el actor, en su calidad de servidor público como Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, era responsable de los hechos materia de controversia, al haber omitido atender con diligencia las instrucciones recibidas sobre el retiro de propaganda gubernamental calificada como ilegal (esto último, según resolución CG699/2012, confirmada en ese punto en la citada ejecutoria SUP-RAP-496/2012 y SUP-RAP-510/2012 acumulados).

Por tanto, no asiste razón al actor en el referido punto de agravio.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación formulados por el apelante, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG112/2013,

dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diecisiete de abril de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se confirma, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, la “RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, Y DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL MISMO ESTADO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-496/2012 Y SUP-RAP-510/2012 ACUMULADOS”, clave CG112/2013, de diecisiete de abril de dos mil trece.

Devuélvase la documentación correspondiente y en su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Notifíquese, por **correo certificado** al actor (en virtud de que el domicilio señalado no se ubica en el Distrito Federal); a la autoridad responsable, por **vía electrónica**, en la dirección proporcionada al efecto en su escrito de informe circunstanciado; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA